

— Alumnos colegiados de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).

2. A partir del 1 de junio:

- Alumnos libres de régimen común, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o cursos anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos de ingreso.
- Alumnos libres del Bachillerato por radio.
- Alumnos colegiados (restantes cursos).

3. A partir del 20 de junio:

- Grado Elemental.
- Grado Superior.

4. Mes de junio:

- Alumnos libres de quinto curso que, matriculados condicionalmente, hayan superado las pruebas de Grado Elemental.
- Pruebas de madurez del curso Preuniversitario en las fechas que los Rectores señalen, sin que deban comenzar, salvo casos excepcionales, antes del 15 de junio.

5. A partir del 1 de septiembre:

- Alumnos oficiales, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos libres de régimen común y del Bachillerato por radio, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas o cursos anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos colegiados, comenzando por los de los cursos cuarto, sexto y Preuniversitario (incluidos los alumnos que hayan de examinarse de asignaturas anteriores al mismo tiempo que de cuarto y sexto cursos).
- Alumnos de ingreso.

6. A partir del 15 de septiembre:

- Grado Elemental.
- Grado Superior.

7. Mes de septiembre:

- Alumnos libres de quinto curso que, matriculados condicionalmente, hayan superado las pruebas de Grado Elemental.
- Prueba de madurez del curso Preuniversitario en las fechas que los Rectores señalen, sin que deban comenzar, salvo casos excepcionales, antes del 20 de septiembre.

RESOLUCION de la Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre delegación de funciones en el Vicepresidente de la misma.

En uso de las atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto en el artículo 54, número 1, de la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General, Presidencia de las Comisiones Económica y Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha resuelto delegar en el Vicepresidente de la Comisión Permanente de dicho Organismo la ordenación de gastos y pagos correspondientes a las obligaciones de los créditos comprendidos en el respectivo presupuesto y la facultad de contratación hasta la cuantía de 500.000 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.—El Director general-Presidente, Agustín de Asís.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1097/1969, de 9 de mayo, por el que se crea una posición dentro de la 29.23 A, modificando sus derechos arancelarios, y por el que se establece un derecho móvil regresivo para la posición 29.44 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una posición dentro de la veintinueve punto veintitrés A, modificando sus derechos arancelarios y establecer un derecho móvil regresivo para la posición veintinueve punto cuarenta y cuatro B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.23 A-2	1,1-fenil-2-amino, 1,3 propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres	30 %	25 %
A-3	Los demás	10 %	4.5 %
29.44 B	Cloranfenicol y sus ésteres	45 %	35 %
		(En el momento de vigencia del presente Decreto.)	
		40 %	30 %
		(Al año de vigencia del presente Decreto.)	
		35 %	25 %
		(A los dos años de vigencia del presente Decreto.)	